

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Restitución de Alexander Salazar Flórez contra John Jairo Preciado Briñez.

Exp. 2018-00042-01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha se tramita proceso de restitución de bienes muebles arrendados.

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito el 10 de octubre de 2019¹, solicitando la pérdida de competencia acorde con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., con fundamento en que el *“día 25 de junio de 2019, el demandado fue notificado por conducta concluyente como se puede apreciar en a folio*

¹ Fl. 189

29" y "Han pasado más de dieciséis (16) meses, después de haberse notificado al demandado sin que se haya proferido sentencia"; en el numeral segundo de la decisión de 23 de octubre de 2019², se dispuso que previó a resolver respecto del pedimento de nulidad "se ordena por secretaría, dar aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem", interponiéndose recurso horizontal contra esa determinación.

Luego, con proveído de 14 de enero de 2020³, se indicó que "Encontrándose pendiente, adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., considera esta juzgadora pertinente, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., a efecto de evitar futuras nulidades que afecten la decisión de fondo que se profiera en el presente asunto, en consecuencia, se prorroga el término para resolver el proceso, por seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto"; el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy, amparó el derecho fundamental al debido proceso del demandante – tutelista, ordenando al juzgado de instancia "previo traslado, resuelva la solicitud de nulidad por pérdida de competencia".

Con providencia calendada a 26 de febrero de 2020⁴, se resolvió "NEGAR la solicitud de NULIDAD de todo lo actuado, con posterioridad al 25 de junio de 2019, formulada por la parte demandante", presentándose recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada del parte actora.

En auto de 2 de julio de 2020⁵, el juzgado confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

² Fl. 191

³ Fl. 200

⁴ Fls. 220-221

⁵ Fls. 231-232

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada de la parte actora presentó como reparos los siguientes:

- La nulidad reclamada no se fundamenta en las posibles irregularidades que se puedan haber cometido, sino, en aplicación de la nulidad por pérdida de competencia; en la providencia cuestionada, se anotó en la casilla 3 que el demandado retiró copias, lo cual no es tan simple, fue el día que *“se notifica por conducta concluyente como así lo concluye y afirma el despacho en auto de fecha 15 de marzo de 2019 en sus consideraciones en a folio 132 al respaldo”*, sin embargo, no medió pronunciamiento en el interregno de más de dos meses sin que el proceso tuviese movimiento, lo cual es incuria del despacho.

- En lo que refiere la suspensión del término para la contestación de la demanda o *“contestación de la reforma de la demanda”*, entonces, se suspende mientras es nombrado el abogado en amparo de pobreza, y *“avoca conocimiento y se reanuda el computo de términos es de tres meses, que van desde el octubre 03 de 2018 al 14 de enero de 2019”*, pero al descontarse el mes de vacancia judicial, serían solo dos meses, por lo que la suspensión de términos solo fue por tiempo; tampoco se contabilizó el término *“perdido que hay desde el 26 de junio de 2019, día en que el expediente ingresará al despacho”* y que solo por un derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2019, saliera del despacho el 18 de septiembre, de manera que, por cuestiones del juzgado estuvo nuevamente tres meses sin movimiento; independientemente de la reforma de la demanda, se presentó una mora superior a cinco meses, que de manera alguna se justifican con la interrupción del proceso.

- El juzgado al contabilizar el plazo para dictar sentencia a partir del auto de la reforma de la demanda *“deja nuevamente al descubierto la transgresión del*

derecho al debido proceso"; así, el juzgado perdió competencia el 25 de junio de 2019, en tanto que el demandado fue notificado por conducta concluyente en el año 2018 y, se solicitó la pérdida de competencia el 1º de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Para abordar el asunto, se debe precisar que el artículo 121 del C.G.P. prevé que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. ...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. –expresión con subrayas declarada inexequible con sentencia C-443/19-

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. ...” (Énfasis añadido)

Respecto al caso en estudio, se tiene, que la apoderada de Alexander Salazar Flórez, solicitó mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2019⁶, se declarará la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año para que se dictará sentencia, a partir del 25 de junio de 2018, fecha en la que se notificó al demandado en el proceso de la referencia, por lo que, a su criterio perdió competencia, en aplicación de los términos previstos en el artículo 121 *ejusdem*.

Revisado el expediente hay lugar a destacar:

- Constancia de 25 de junio de 2018, realizada por el notificador del juzgado, sobre la entrega de copias al demandado, quien manifestó *“que fue notificado en la forma dispuesta en el art 292 del C.G.P., para lo cual exhibió el aviso que le remitieron, que además dijo haberlo recibido el 19 de junio de 2018”*⁷.

- Se aportaron las constancias de entrega de los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.⁸.

- El demandado el día 22 de agosto de 2018, presentó escrito de *“CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE MÉRITO, AMPARO DE POBREZA”*⁹.

⁶ Fl. 189

⁷ Fl. 26

⁸ Fls. 39 y 42

⁹ Fls. 46-51

- Con auto de 3 de octubre de 2018¹⁰, se dispuso:

“SEGUNDO: Como quiera que revisado el citatorio y aviso de notificación remitido al demandado JHON JAIRO PRECIADO BRÍÑEZ, se observa que no cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., e inciso primero del artículo 292 ibídem, no se tiene en cuenta su diligenciamiento.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a JHON JAIRO PRECIADO BRÍÑEZ, en virtud de lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Por traer la solicitud elevada, los requisitos señalados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el Amparo de Pobreza al señor JHON JAIRO PRECIADO BRÍÑEZ...

QUINTO: Teniendo en cuenta que el señor JHON JAIRO PRECIADO BRÍÑEZ, solicitó amparo de pobreza para la designación de abogado que lo represente, habiendo sido concedido, conforme se indica en el numeral anterior; al tenor de lo normado en el inciso 3º del artículo 152 del C.G.P., se ordena la suspensión del término de la contestación, hasta cuando el abogado del amparo de pobreza acepte el encargo”.

- En un segundo auto de 3 de octubre de 2018¹¹, se aceptó la reforma de la demanda.

- Con decisión de 2 de noviembre de 2018¹², se relevó al abogado designado para amparar al demandado, ante la excusa propuesta por el profesional del derecho.

- En el numeral 1º del auto de 14 de enero de 2019¹³, se ordenó requerir al abogado designado para continuar el trámite; con escrito de esa misma fecha¹⁴, el profesional del derecho Buitrago Bastidas aceptó el encargo.

¹⁰ Fl. 52

¹¹ Fl. 53

¹² Fl. 66

¹³ Fl. 91

¹⁴ Fl. 94

- Según proveído de 1º de febrero de 2019¹⁵, en el numeral segundo se anotó que acorde con lo dispuesto en auto de 3 de octubre de 2018 y en el inciso 3º del artículo 152 del C.G.P., se ordenó contabilizar por secretaría el término legal de traslado; frente a esa determinación se interpuso recurso de reposición, resolviéndose mantener incólume ese numeral en auto de 15 de marzo de 2019¹⁶.

- El demandado por intermedio del apoderado designado contestó la demanda el 27 de marzo de 2019¹⁷.

- En el numeral segundo del auto de 12 de junio de 2019¹⁸, se dispuso que al no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento no se escucharía al demandado; la pasiva, incoó los recursos ordinarios contra esa determinación y, con auto de 17 de septiembre de 2019¹⁹, se repuso esa para en su lugar escuchar al demandado.

- La apoderada de la parte actora, a su vez interpuso los recursos ordinarios contra el auto de 17 de septiembre, por lo cual, en decisión de 1º de octubre de 2019, se mantuvo el auto cuestionado²⁰.

- Con escrito de 10 de octubre de 2019²¹, la parte actora solicitó se declarase la pérdida de competencia de la judicatura de primer nivel conforme a lo normado en el artículo 121 del C.G.P., al considerar que el demandado se notificó por conducta concluyente "el 25 del mes de junio de 2019,

¹⁵ Fl. 116
¹⁶ Fl. 132
¹⁷ Fls. 137-140
¹⁸ Fl. 159
¹⁹ Fl. 167
²⁰ Fl. 178
²¹ Fl. 189

el demandado fue notificado por conducta concluyente, como se puede apreciar a folio 29”.

Frente al presente marco, hay que anotar que los argumentos del recurrente no pueden ser acogidos por esta Corporación, por cuanto el artículo 121 citado dispone que el lapso de un año para proferir sentencia se contará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, que en este caso, no puede ser el día 25 de junio de 2018, tal como lo reclama la parte interesada, comoquiera que para esa fecha se le entregó al convocado las copias del proceso, en tanto que se le habían remitido los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, esa notificación por aviso no fue efectiva, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto de 3 de octubre de 2018, y en el numeral tercero de esa misma providencia se tuvo por notificado al demandado acorde con el numeral primero del artículo 301 del C.G.P.

Y si ello es así, como lo estatuye la norma en cita, que reza: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*, conlleva a colegir que, para el caso de marras la notificación bajo la modalidad indicada ocurrió el 22 de agosto de 2018²², y, al haberse solicitado por el señor John Jairo Preciado la prerrogativa de amparo de pobreza, hizo que *“el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*-inciso 3 art. 152

²² Fl. 46

idem-, por parte del abogado designado, lo cual, luego de relevar un profesional del derecho y un requerimiento, acaeció el 14 de enero de 2019.

Siendo así las cosas, el término para resolver la contienda en primera instancia a lo sumo podía contabilizarse desde esa calenda y, al haberse solicitado el día 10 de octubre de 2019 la pérdida de competencia²³, salta al rompe que no se había colmado el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., más aun, cuando se han resuelto de manera oportuna las solicitudes y recursos presentados por los extremos de la relación procesal, que valga la pena resaltar no han sido pocos, se relevó un abogado encargado para el amparo de pobreza, el trámite fue objeto de revisión en acción de tutela, sumado que se ha impulsado los pedimentos efectuados.

Con todo, hay lugar a **confirmar** el auto calendado a 26 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión; se condenará en costas a la parte apelante y a favor de la demandada en los términos del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Bajo las anteriores, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** el auto proferido el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²³ Fl. 189

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante – demandante- y a favor de la parte demandada; fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000, óbrese como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2c1ad65eb6e6de2c07dd2d9bf9e44e022de42ff3caed99ce5d511423818556

Documento generado en 16/02/2021 06:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>